



Expediente: 901/22-I2
Carátula: GUTIERREZ GUILLERMO EMANUEL C/ CALEGARI CINTIA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 19/12/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312542693 - GUTIERREZ, GUILLERMO EMANUEL-ACTOR
900000000000 - COCO'S CAFÉ BAR SAS, -TERCERO INTERESADO
27248028497 - MORALES, SILVIA SONIA-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA
27166660640 - CALEGARI, CINTIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 901/22-I2



H105035465581

JUICIO: GUTIERREZ GUILLERMO EMANUEL c/ CALEGARI CINTIA s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°901/22-I2.

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver la caducidad de instancia planteada por el actor, de cuyo estudio;

RESULTA:

Por presentación del 23/10/2024 el letrado Carlos Alfredo Cordoba solicita que se declare la caducidad de instancia del presente incidente, con costas al tercerista.

Fundamenta su pedido en que se encuentra cumplido el plazo estipulado por el art 40 inc 2 del CPL sin que el tercerista haya impulsado el proceso.

Corrido el traslado de ley sin que el tercerista lo conteste, por decreto del 21/11/2024 se lo tiene por no contestado.

Cumplida la vista al Agente Fiscal se presenta sosteniendo que se debe hacer lugar la caducidad de instancia incoada por los argumentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 05/12/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada por el actor.

Preliminarmente cabe señalar que el art 40 del CPL establece que: "La caducidad de instancia operará si no se insta el curso del proceso en los siguientes plazos: 1-Un (1) año en todo tipo de proceso. 2- Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes."

Por su parte, el art 241 del CPCCT -supletorio- establece "La instancia se abre con la promoción de la demandada, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva."

Cabe señalar que siguiendo a Lino Enrique Palacios constituyen presupuestos para que opere la caducidad de instancia los siguientes: a. La existencia de una instancia principal o incidental; b. La inactividad procesal; c. El transcurso de un plazo; d. Una resolución judicial que la declare operada.... La inactividad procesal que es un presupuesto de la caducidad significa la paralización total del trámite judicial útil, o sea, el no cumplimiento de acto idóneo alguno por ambas partes, por el juez o tribunal, o por los auxiliares de unos y otros. Pero es preciso aclarar que la caducidad no se produce cuando los juicios están pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla es imputable al órgano judicial, o la prosecución del trámite depende de una actividad que el Código o los reglamentos imponen al secretario u prosecretario administrativo (CPN, art 313, inc. 3°) porque en tales supuestos las partes se hallan eximidas de impulsar la marcha del proceso. La inactividad debe ser continuada durante los lapsos que la ley determina. Por consiguiente, cualquier petición de las partes o actuación del tribunal o de los mencionados funcionarios que sea adecuada para impulsar el desarrollo del proceso y que se verifique antes del vencimiento de los plazos pertinentes, tiene por efecto la interrupción de la caducidad y determina la iniciación del curso de un nuevo plazo, resultando el tiempo transcurrido con anterioridad. ("Manual de Derecho Procesal Civil, Decimoséptima edición actualizada- Lino Enrique Palacio Pág 555-557").

Analizando las constancias en autos, surge que por presentaciones del 19/10/2023 y sucesivas la Sra. Silvia Sonia Morales, con el patrocinio letrado de Maria Constanza Bauque, plantea incidente de tercera de dominio y pedido de levantamiento de embargo.

De ambos planteos se ordena correr traslado a las partes mediante decreto del 24/10/2023.

El 20/03/2024 se presenta el letrado Carlos Cordoba como apoderado del actor, solicitando que se rechace el planteo de tercera interpuesto por la Sra. Morales, con base a los fundamentos allí expuestos.

Por decreto del 03/11/2023 se tiene al actor por contestado el traslado conferido en tiempo oportuno. Se ordena además en dicho proveído la apertura a prueba del incidente por un período de quince días.

El 09/11/2023 se presenta la Sra. Morales planteando recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 03/11/2023.

Mediante providencia del 13/11/2023 se rechazó por improcedente el planteo incoado.

En la misma fecha la incidentista acompaña constancia de pago de tasa de AFIP, solicitando el envío del correspondiente oficio para la solicitud de informe.

El 23/10/2024 se presenta el letrado Cordoba solicitando que atento al desarrollo del presente incidente donde el último acto impulsorio de la incidentista se produjo el 13/11/2023, que el último movimiento dentro del expediente fue la contestación de un oficio por parte de la Municipalidad de San Miguel de Tucuman el 27/11/2023, por lo que concluye que el plazo estipulado en el art 40 inc 2 del CPL se encuentra cumplido con creces.

Agrega que la ausencia de actos impulsorios del proceso hacen presumir un abandono del mismo por parte de la tercerista, lo que a su vez lo habilita a pedir la declaración de perención del presente incidente.

Del planteo de caducidad se corrió oportuno traslado de ley, sin que la tercerista lo conteste.

Analizados los hechos relevantes del presente caso, surge que en efecto, desde el 27/11/2023, fecha del decreto en el que tiene presente lo informado por parte de la Municipalidad de San Miguel de Tucuman, hasta el momento actual no se produjeron por parte de la interesada, la Sra Morales, actos impulsivos del proceso.

Por otra parte, debemos tener presente que desde la fecha del mencionado decreto, hasta la presentación del 23/10/2024, donde se solicita la declaración de caducidad del presente incidente, si computamos los períodos de las ferias judiciales de enero y de julio de 2024 -por aplicación del art. 241 del CPCT- podemos verificar que efectivamente se cumplió con el plazo previsto en el inc B del art 40 del CPL.

En mérito a lo considerado, habiendo oído a la Sra. Agente Fiscal cuyo dictamen comparto y teniendo presente además el silencio de la Sra. Morales, considero que en el presente caso se ha cumplido el plazo previsto en nuestro ordenamiento procesal para que opere la perención de instancia. Por ello y conforme a lo prescripto por el art. 40 inc. B del Código Procesal Laboral vigente, resuelvo HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el actor. Así lo declaro.

II. Costas: respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por los art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero corresponde imponerlas a la tercerista vencida.

III. Honorarios: Reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo 59 de la Ley 5480).

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el actor **Guillermo Emanuel Gutierrez**, por lo considerado.

II. Costas: conforme se consideran.

III. Honorarios: Para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. 901/22-I2.FMD

Actuación firmada en fecha 18/12/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5fdf69c0-bbf5-11ef-bd28-e35439a9df20>